



I 8/2019

EP y RS

Asunto:

**ACTUALIZACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN SOBRE
APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 86.4 DEL REGLAMENTO PENITENCIARIO**

Área de Aplicación: **TRATAMIENTO/ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS**

Descriptores: Régimen Abierto. Medios de control telemático. Centros de Inserción Social

Hace ya más de veinte años que, al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario, se instalaron los primeros dispositivos de seguimiento telemático para cumplimiento de penados clasificados en tercer grado. Este paso supuso un importante desarrollo de dos de los principios rectores de la Ley Orgánica Penitenciaria: la individualización científica en la ejecución penal y la potenciación del régimen abierto. Lo que entonces se inició con las cautelas lógicas que toda innovación conlleva constituye hoy una amplia realidad que ha propiciado miles de proyectos de reinserción: más de tres mil autorizaciones el pasado año.

Aparte de su importante expansión, este régimen de cumplimiento ha experimentado sucesivas revisiones que atañen tanto a los supuestos para su aplicación, los órganos competentes para su autorización y las novedades tecnológicas para su implementación que permiten su extensión a un mayor número de casos, habiendo alcanzado en estos momentos carta de plena naturaleza en el amplio espacio del régimen abierto. Procede por tanto actualizar la última Instrucción vigente sobre este punto, recogiendo las incorporaciones comentadas, en aras a incrementar la utilidad de esta forma de cumplimiento.

1. PRINCIPIOS GENERALES

Dentro del sistema de individualización científica recogido en la Ley Orgánica General Penitenciaria en su artículo 72.1, el régimen abierto se configura como un espacio amplio con distintos objetivos y finalidades, caracterizado por la diversidad de ofertas y alternativas: diferentes tipos de unidades arquitectónicas, distintas modalidades de vida, distintos programas de intervención y tratamiento... Tal diversidad debe permitir alcanzar aquí, más que en ningún otro momento, la óptima adecuación entre la efectividad de la ejecución penal y el logro de la progresiva y plena inserción del penado en la sociedad.

Desde esta perspectiva, el punto 4 del artículo 86 del Reglamento Penitenciario llega a posibilitar una forma específica de cumplir condena en régimen abierto: el interno no reside ya en un CIS, Sección Abierta, Unidad Dependiente o Institución específica extrapenitenciaria, a los que deba acudir con la periodicidad y duración fijados en su programa de tratamiento, sino que se encuentra plenamente inmerso en el contexto familiar o comunitario, sujeto a los dispositivos telemáticos u otros mecanismos adecuados de control que establezca la Administración y acepte aquél de forma voluntaria. Esta modalidad de vida supone la potenciación de los principios inspiradores del régimen abierto recogidos en el art. 83.2 del Reglamento Penitenciario: atenuación de medidas de control, autorresponsabilidad del penado, normalización e integración social, evitación de la desestructuración familiar y coordinación con las instancias comunitarias de reinserción.

Varias son las notas que, considerando el conjunto del ordenamiento penitenciario, caracterizan esta forma específica de cumplimiento en régimen abierto y deben, por ello, presidir su posible aplicación a cada caso concreto:

- Los penados en tercer grado a quienes se aplican las previsiones del art. 86.4 continúan en todo momento dependiendo del centro penitenciario de destino, sin que la intervención dentro de este régimen de vida de otras instancias sociales de control o asistencia pueda suponer dejación de su responsabilidad por la Administración Penitenciaria.
- La aplicación de las previsiones del art. 86.4 precisa de un permanente seguimiento de los casos y debe ser periódicamente revisada y evaluada por los órganos competentes.

En estos momentos, la Administración Penitenciaria tiene a su disposición varios sistemas de monitorización electrónica de internos, adecuados a la referida previsión reglamentaria. Para el establecimiento del seguimiento de monitorización telemática no resulta ya necesario que el interno disponga de línea telefónica en su domicilio, resultando igualmente innecesario contar con el consentimiento del resto de miembros adultos de la unidad familiar que residan en el mismo. Estos hechos y la experiencia previa acumulada por las Juntas de Tratamiento y por los Servicios Centrales durante los últimos años aconsejan revisar y consolidar el procedimiento para su aplicación.

La aplicación del Art. 86.4 conlleva que el interno queda eximido de pernoctar en el establecimiento, aceptando los controles mediante dispositivos telemáticos o de otro tipo que establezca la Junta de Tratamiento en su programa individualizado y en la resolución que lo autoriza.

2. MOTIVOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 86.4

El régimen de vida regulado en la presente Instrucción, como potenciación de los principios inspiradores del régimen abierto, persigue de forma específica consolidar la situación de inserción comunitaria siempre que el penado haya demostrado su clara capacidad para vivir en libertad. La acreditación de esta capacidad del interno debe ser objetiva y fundamentada, requiriendo una evaluación global por parte de la Junta de Tratamiento, que debe tener en cuenta factores de carácter personal, social y penal.

La aplicación de las previsiones del art. 86.4 del Reglamento puede venir justificada por la existencia, tras valoración de la Junta de Tratamiento, de circunstancias de índole personal, familiar, sanitaria, laboral, tratamental u otras análogas que aconsejen su adopción.

Si bien es evidente la facilidad que la flexibilidad del régimen previsto en el artículo 86.4 RP ofrece para adaptarse a los más variados y específicos requerimientos tanto horarios como de localización que la actividad laboral del interno pueda demandar, ello no circunscribe su aplicación, ni única ni prioritariamente, a supuestos de esta naturaleza. En esta misma línea, la eventual pérdida del puesto de trabajo no debe determinar de forma automática el pase a otra modalidad de tercer grado, sin valorar otras alternativas como la formación, la orientación laboral y el acompañamiento en la búsqueda de empleo.

Como criterios que pueden orientar esta evaluación por parte del órgano colegiado, se ofrecen los siguientes:

- Existencia de factores personales y socio-familiares que favorezcan una integración socio-laboral.
- Culminación con éxito de programas de deshabituación de drogodependencias y otras adicciones previstos en el art. 182 RP, tras un tiempo suficiente de permanencia en los mismos que permita abordar con garantías la fase de reinserción.
- Existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.

La aplicación de este artículo en cualquiera de sus supuestos puede producirse tanto en la propuesta de clasificación inicial en tercer grado, como en la de progresión de grado o bien como cambio a esta modalidad específica cuando el interno se encuentra ya clasificado en tercer grado o tiene incorporados elementos de régimen abierto a su programa y reúne los criterios anteriormente citados.

No es aconsejable la inclusión de aquellos internos que presenten rasgos comportamentales que requieran la aplicación de un programa de intervención especializada de los contemplados en el artículo 116 del Reglamento, sin que hayan llegado a alcanzarse, de forma satisfactoria, los objetivos terapéuticos perseguidos.

Existen dos supuestos concretos de la aplicación del régimen aquí regulado que por su especificidad merecen expresas puntualizaciones: la atención familiar –fundamentalmente con hijos menores- y los tratamientos y convalecencias médicas.

Se facilitará que los progenitores que se encuentran cumpliendo condena puedan mantener su atención a la familia y, particularmente, el cuidado de los hijos menores, siempre que estos

se encuentren a su cargo. La medida se aplicará siempre que no existan, tras valoración de las circunstancias familiares, otras alternativas preferibles para los intereses del menor.

Las Juntas de Tratamiento formularán los correspondientes estudios-propuesta con la antelación suficiente para que su efectiva autorización y aplicación pueda atender el fin perseguido. En estos supuestos se contemplarán también las estrategias y los medios que favorezcan la continuidad de la atención al menor en el entorno más adecuado para él.

La aplicación de las previsiones del art. 86.4 del Reglamento a circunstancias definidas por la atención a la salud del interno encuentra diferentes supuestos, ya se trate del seguimiento de tratamientos de especial penosidad (terapias antitumorales,...) o bien recuperaciones en el domicilio de enfermedades o intervenciones quirúrgicas. El primero de los supuestos se encuentra especialmente regulado por la Instrucción I.3/2006, de 23 de enero que contempla la posibilidad de establecer medidas de seguimiento domiciliario una vez aplicado el principio de flexibilidad del artículo 100.2 del Reglamento. En estos casos se estará a lo indicado en dicha Instrucción.

Su duración vendrá determinada por criterios estrictamente médicos, resultando necesario para ello el informe o certificado médico oficial, avalado por el médico del establecimiento, en el que conste el pronóstico inicial de la convalecencia y los plazos para su revisión. No quiere ello decir que la retirada del régimen del artículo 86.4 deba ser automática una vez producida al alta médica, debiendo valorar aquí también la Junta de Tratamiento posibles alternativas dentro del régimen abierto en función del momento y circunstancias de cumplimiento del interno.

No son de aplicación las previsiones del artículo 86.4 a los casos de ingreso hospitalario ni, en general, a los de enfermedad grave e incurable, para los que existen otras alternativas legales.

3. MEDIDAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

La medida ordinaria de control es la inclusión del interno en el sistema de monitorización electrónica, con la instalación de los adecuados dispositivos de localización telemática. Este sistema ofrece a la Administración Penitenciaria información segura sobre la presencia o no del interno en un lugar preestablecido dentro del cronograma fijado en su programa de seguimiento.

El conjunto de posibles medidas de seguimiento a aplicar, al amparo del art. 86.4 del Reglamento Penitenciario, poseen una doble finalidad, de tutela y de control: persiguen garantizar que el interno pueda cumplir realmente las condiciones y objetivos de su programa de tratamiento y que la Administración, responsable del mismo y de la propia ejecución penal, mantenga en todo momento el conocimiento y control sobre ambos extremos.

No deben confundirse las medidas de control alternativas a la pernocta diaria del interno en el Centro con las actividades específicas de tratamiento que cada caso demanda y que deben mantenerse, tal como previene el precitado artículo reglamentario. Todas las medidas de control fijadas por la Administración deberán ser voluntaria y expresamente aceptadas por el interno y no podrán atentar contra su dignidad.

Existen otras medidas de diferente naturaleza, que pueden y deben complementar a la anterior con el fin de conseguir una mejor adecuación del programa de seguimiento a las circunstancias y objetivos de cada interno. En los casos en los que las circunstancias laborales, residenciales o de otra índole del penado hagan inaplicable el sistema de monitorización electrónica, podrá éste verse sustituido por otras medidas que, en su conjunto, garanticen un control suficiente sobre el interno.

Estas medidas de control, complementarias o sustitutivas de la localización telemática según los casos, podrán consistir entre otras en:

- a) Visitas de un profesional del establecimiento al lugar de trabajo u ocupación del interno.
- b) Presentaciones del interno en una unidad de la Administración Penitenciaria.
- c) Presentaciones del interno en dependencias policiales o de la Guardia Civil.
- d) Comunicaciones telefónicas en uno u otro sentido.
- e) Comprobaciones relativas a la documentación de carácter laboral.
- f) Controles sobre actividades terapéuticas.
- g) Entrevistas con el interno por parte de diferentes profesionales penitenciarios.
- h) Entrevistas con miembros de la unidad familiar del interno.

Salvo excepciones justificadas, los internos incluidos en el programa de monitorización electrónica pasarán, al menos, un control presencial cada quince días. Para los supuestos en los que no sean aplicables dispositivos de localización telemática, cabe establecer entre uno y dos controles presenciales semanales.

La periodicidad y cadencia de estas medidas serán, en todo caso, las adecuadas a los fines perseguidos. Siempre que se estime conveniente, se aplicarán controles de forma aleatoria. Lógicamente, pueden efectuarse modificaciones en el programa inicial de controles, en función de las circunstancias concurrentes en cada momento.

Deberá quedar constancia de todos los controles realizados y de su resultado.

Los penados que sigan el régimen de vida regulado en la presente Instrucción podrán disfrutar los permisos ordinarios y las salidas de fin de semana que, de acuerdo con su clasificación, les correspondan. Durante ellos no tendrán que cumplir los controles establecidos de acuerdo con el artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario.

Si se constata el incumplimiento de cualquiera de las medidas de control establecidas en el programa de seguimiento, se requerirá al interno para que se presente en el centro penitenciario con la mayor brevedad posible a fin de que explique y justifique las circunstancias y razones de su comportamiento. Sobre la base de los resultados de dicho requerimiento, los órganos competentes del establecimiento adoptarán las medidas reglamentariamente procedentes.

4. PROCEDIMIENTO

4.1 Aspectos generales

Con carácter general y con independencia de la solicitud que en su caso pueda formular el penado, la iniciativa de aplicarle las previsiones del art. 86.4 debe partir de la Junta de Tratamiento que, a la vista del estudio efectuado por el Equipo Técnico, se pronunciará sobre

su procedencia o no, elaborando el correspondiente informe-propuesta motivado, según el modelo específico del art. 86.4, que acompañará al genérico del PCD. A esta propuesta deberá añadirse, en el caso de aplicación de un dispositivo telemático, la aceptación y compromiso expresos por parte del interno. Dicho acuerdo, con toda la documentación que requiere el caso, se elevará a la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social (Servicio de Tratamiento) para su resolución, siempre que la misma no se encuentre delegada en el Director del establecimiento, conforme a lo dispuesto en la Orden INT/1117/2010, de 19 de abril.

Todas las autorizaciones de aplicación del régimen de vida previsto en el art. 86.4, serán comunicadas por el establecimiento al Juez de Vigilancia Penitenciaria. Igualmente, se le notificarán los acuerdos que pongan fin a su aplicación.

La aplicación de la medida será objeto de revisión periódica por la Junta de Tratamiento cada 6 meses y siempre que incidencias relativas a los dispositivos de seguimiento establecidos, o una modificación en las circunstancias que la propiciaron lo aconsejen. Si el cambio de circunstancias supone un riesgo de quebrantamiento, mal uso o comisión de nuevo delito, el Director podrá suspender provisionalmente su aplicación hasta que se produzca la correspondiente resolución.

En el caso de que la autorización viniera expresamente condicionada a la existencia de circunstancia o motivo concretos o se hubiera establecido un periodo de vigencia de la misma, si cambian aquellas o concluye este, la Junta de Tratamiento revisará la aplicación pudiendo acordar su prórroga si persistieran las razones que la motivaron o surgieran otras nuevas que así lo justifiquen. En caso contrario, la Junta de Tratamiento formulará la correspondiente propuesta de cambio en la situación del interno.

4.2 Aplicación de dispositivos de localización telemática

Para la aplicación de medidas de localización telemática se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones específicas:

- El interno debe aceptar de forma expresa someterse a las condiciones de aplicación de los dispositivos telemáticos que establezca la Administración, de las que habrá sido suficientemente informado con anterioridad.
- El interno será responsable del correcto uso y cuidado de los elementos técnicos instalados en su domicilio y en su persona, quedando obligado a mantenerlos en todo momento a disposición de la Administración Penitenciaria.
- El tiempo de permanencia obligada y controlada en el domicilio será, como norma general, de ocho horas diarias. Las excepciones a dicha norma deberán venir justificadas sobre la base del programa individualizado de tratamiento.
- Los efectos de la resolución que autorice el régimen de vida regulado en la presente instrucción se contraerán al momento en que se encuentren instalados y operativos los adecuados dispositivos de control telemático.

4.3 Tramitación de las propuestas

La tramitación de las propuestas en el sistema SIP se atenderá a las siguientes normas:

- La propuesta de aplicación de medidas especiales de control podrá efectuarse con ocasión de la clasificación inicial (operación C), progresión (P) o cambio de modalidad dentro del tercer grado (M), según sea la situación previa en la que se encuentre el interno.
- Se distinguen dos modalidades distintas de aplicación de dichas medidas dentro del tercer grado: 30 86T (con aplicación de dispositivos telemáticos) y 30 864 (con aplicación de otros mecanismos de control).
- Los efectos ejecutivos que el artículo 103.7 del Reglamento reconoce a las propuestas iniciales unánimes de tercer grado para penados con condenas de hasta un año no alcanzan a la aplicación de las previsiones del artículo 86.4. En tales casos, las Juntas de Tratamiento grabarán la fase de resolución correspondiente a C 30 821 o C 30 000, remitiendo al Centro Directivo la notificación al interno de dicha resolución junto con la correspondiente propuesta de modalidad y destino, para su resolución.
- Tratándose de penados ya clasificados en tercer grado, siempre que su modalidad no sea 30 104, 30 197 o 30 895, el director del establecimiento es competente, por delegación, para acordar, previa propuesta en tal sentido de la Junta de Tratamiento, la aplicación del artículo 86.4 RP con establecimiento de dispositivos telemáticos, mediante la operación M 30 86T. Si la propuesta de la Junta recoge la aplicación de controles distintos a los telemáticos, dado que tal supuesto no se encuentra delegado en la Orden INT/1117/2010/, se remitirá la misma al Centro Directivo para su resolución.

Si la propuesta de la Junta de Tratamiento conlleva cambio de destino, una vez notificada la resolución delegada al interno, se remitirá copia de la misma al Centro Directivo junto con la propuesta de la Junta de Tratamiento (PCD), a efectos de fijación del centro de destino. Si la propuesta no implica cambio de destino no es preciso enviar copia al Centro Directivo, siendo suficiente su correcta grabación en el sistema informático SIP.

- Si se recibe un auto estimatorio de Vigilancia Penitenciaria resolviendo recurso en materia de grado que recoja en su parte dispositiva este régimen de vida, se remitirá el mismo al Centro Directivo, conforme a lo dispuesto en el apartado 3.8 de la I 9/2007, adjuntando el modelo específico de 86.4, en el que la Junta de Tratamiento propondrá los dispositivos o mecanismos de control aplicables al caso.
- Cuando la Junta de Tratamiento deniegue a un penado ya clasificado en tercer grado su solicitud de aplicación del artículo 86.4, se entenderá la misma como una revisión sin cambio de grado ni modalidad efectuada conforme al artículo 105.2 del Reglamento Penitenciario, comunicándose dicho acuerdo al interesado. Éste podrá interesar su remisión al Centro Directivo con el fin de que se produzca la correspondiente resolución administrativa que, en su caso, abriría la vía de recurso ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

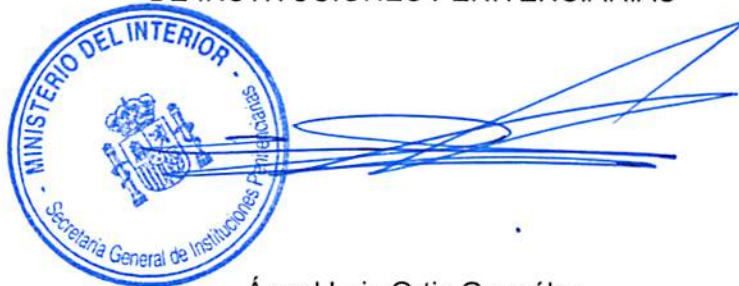
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan sin efecto la Instrucción 13/2006 sobre Aplicación del artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario y la Orden de Servicio 3/2013, por quedar subsumidas en la presente que las actualiza.

La presente Instrucción entra en vigor a su recepción, y se dará lectura de la misma en la primera reunión del Consejo de Dirección y de la Junta de Tratamiento, procediendo a su difusión en los términos establecidos en el art. 280.2.14ª del Reglamento Penitenciario.

Madrid, 23 de abril de 2019

EL SECRETARIO GENERAL
DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

A circular blue ink stamp from the Ministerio del Interior, specifically the Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. The stamp features the coat of arms of Spain in the center and the text 'MINISTERIO DEL INTERIOR' at the top and 'Secretaría General de Instituciones Penitenciarias' at the bottom. A blue ink signature is written across the stamp.

Ángel Luis Ortiz González